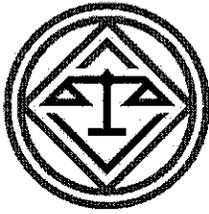




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 67/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
563/2019/3ª-III

TOCA:
67/2020

REVISIONISTA:
LICENCIADO NARCISO ESCUDERO LUIS, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **siete de octubre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **67/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el licenciado Narciso Escudero Luis, en su carácter de encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente en el estado de Veracruz, autoridad demandada en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **563/2019-3ª-III** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día trece de agosto de dos mil diecinueve, la ciudadana [REDACTED], promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0714/2019, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del estado de Veracruz, mediante el cual la autoridad emite un acto de autoridad con el que se pretende dar respuesta a una solicitud realizada por la actora en términos de la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-XL24 (sic) siendo la correcta CXL14.

II. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *"PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución combatida, contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0714/2019 de fecha cinco de febrero del presente año, para los efectos precisados en ese fallo."* **"6. EFECTOS DEL FALLO. ... para efecto de que la autoridad demanda, emita un nuevo acto en el que:**

[1]



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
563/2019/3ª-I

TOCA:
67/2020

REVISIONISTA:
LICENCIADO NARCISO ESCUDERO LUIS, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

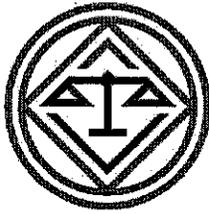
- *Reitere los razonamientos que le impiden pronunciarse respecto a la petición de la actora en torno a la condonación del refrendo anual para operar el centro de verificación clave C- XL14.*
- *Formule una respuesta debidamente fundada y motivada en relación con las peticiones de la actora en torno al oficio SEDEMA/DGCCEA7PVVO-003/2019 y al Fomento a la Educación."*

III. Inconforme con dicha resolución, el licenciado Narciso Escudero Luis, Encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente en el estado de Veracruz, en su carácter de representante legal del Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Veracruz, autoridad demandada en el juicio principal, interpuso en su contra recurso de revisión, el día diez de enero de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

IV. Por medio del acuerdo pronunciado el día tres de marzo de dos mil veinte, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 67/2020, designándose a su vez como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca que nos ocupa y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
563/2019/3ª-I

TOCA:
67/2020

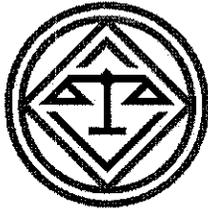
REVISIONISTA:
LICENCIADO NARCISO ESCUDERO LUIS, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

de la Constitución Local; 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

TERCERO. En el **primero** de sus agravios expone medularmente que la sentencia de fecha diecinueve de noviembre del año en curso (sic) dos mil diecinueve, se dictó en contravención de los principios de legalidad, imparcialidad y prosecución del interés público contenidos en el artículo 4 del Código de procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, así como de los principios de congruencia y exhaustividad, violentando los artículos 7, 8, 142 y 325 del Código en mención; 14 y 16 de la de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 de la Constitución Política para el estado de Veracruz, arguyendo la procedencia de revocación de la sentencia, sobreseyendo en su totalidad el juicio contencioso objeto de estudio, o declarándose la validez total del acto impugnado, refiriendo que no se modificaría la forma y el sustento con los cuales se fundó y motivo el escrito, por lo que resulta imposible que la parte actora obtenga una respuesta favorable con la emisión de un nuevo acto administrativo.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
563/2019/3ª-I

TOCA:
67/2020

REVISIONISTA:
LICENCIADO NARCISO ESCUDERO LUIS, EN
SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

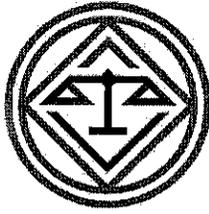
Por otra parte, refiere que las consideraciones realizadas en el párrafo que antecede se confirman al invocar el artículo 49¹ del Código Financiero Estatal, aduciendo que en la sentencia recurrida se tuvo en consideración que no debía perderse de vista lo normado en dicho artículo. En relación con lo establecido en los artículos 9 fracción III² y 19³ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz, con lo que pretende evidenciar la contrariedad con la cual refiere se dictó la sentencia recurrida. Mencionando que se aplicó supletoriamente la norma precitada pues el Reglamento Interior que obedece a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, publicado el veintinueve de marzo de dos mil trece, no señala como facultad aprobar solicitudes similares a la presentada por la actora del juicio principal; con lo que pretende evidenciar que el Aquo realizó un estudio sin tener conocimiento de las facultades del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz.

En el **segundo** agravio, reitera que le causa agravio que la sentencia recurrida no cumpla con lo normado en el artículo 325 del Código de Procedimientos para el estado de Veracruz, ni con lo establecido en los artículos 4 y 7 del ante dicho ordenamiento, pues sostiene que carece de fundamentación y motivación, así como que no es congruente ni exhaustiva, al ser contradictoria pues asevera no se estudiaron de fondo las facultades del Poder Ejecutivo, al determinarse la emisión de un nuevo acto, sin que la creación del mismo, pueda

¹ Artículo 49. El Ejecutivo del Estado, mediante resolución de carácter general podrá: I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos o epidemias. II. Conceder subsidios o estímulos fiscales. Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de los estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

² Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias: ... III. Secretaría de Finanzas y Planeación.

³ Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
563/2019/3ª-I

TOCA:
67/2020

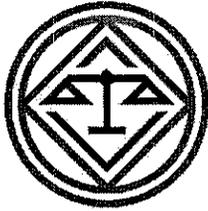
REVISIONISTA:
LICENCIADO NARCISO ESCUDERO LUIS, EN
SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

corregir o modificar el objeto de las partes. Haciendo énfasis que en virtud de las facultades de su representada para el requerimiento de pago a las obligaciones de los concesionarios es imposible dejar sin efectos el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019.

CUARTO. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este órgano revisor comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 563/2019/3ª-I, de su índice y dictada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe confirmarse la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Respecto del **primero** de los agravios, inherente a que la sentencia recurrida se dictó en contravención de los artículos 4, 7, 8, 142 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, 14 y 16 de la de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 de la Constitución Política para el estado de Veracruz, deviene estimarle **infundados e inoperantes**, pues las afirmaciones efectuadas por el revisionista son inexactas y carecen de sustento jurídico, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades al emitir sus actos a observar el principio de legalidad, esto es, tiene el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los particulares, así como exponer los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa; de ahí que al analizar el contenido de las constancias que integran el juicio principal, no se observa que en ésta exista indebida e insuficiente fundamentación y motivación.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
563/2019/3ª-I

TOCA:
67/2020

REVISIONISTA:
LICENCIADO NARCISO ESCUDERO LUIS, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

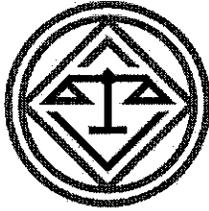
Tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, de manera que sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

De ahí que no tiene razón el revisionista, cuando señala que el Aquo violentó lo establecido en los artículos 7 y 8 del Código de la de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, pues se encuentra debidamente fundada y motivada. Sustenta esta determinación la jurisprudencia de rubro:⁴

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la

⁴ Registro 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2008, Tomo XXVII, Materia(s): Común, Tesis Jurisprudencia: I- 3º. C. J/47, Página: 1964.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
563/2019/3ª-I

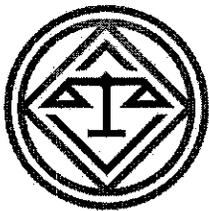
TOCA:
67/2020

REVISIONISTA:
LICENCIADO NARCISO ESCUDERO LUIS, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo." (Énfasis añadido)

Máxime, que el revisionista se concreta a evidenciar la legalidad del acto impugnado en el juicio principal, es decir solo se limita a sostener la legalidad de la actuación de la autoridad demanda, y referir que la sentencia recurrida es contradictoria pues viola el contenido de los artículos 4, 7, 8, 142 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, 14 y 16 de la de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 de la Constitución Política para el estado de Veracruz, sin precisar las razones que haya considerado para estimar que el caso pueda subsumirse en la hipótesis prevista en los preceptos invocados.

Por otra parte, respecto de que lo procedente resultaba ser decretar el sobreseimiento del juicio, éste deviene **inoperante**, pues la autoridad se limita a expresar la legalidad del oficio



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
563/2019/3^o-I

TOCA:
67/2020

REVISIONISTA:
LICENCIADO NARCISO ESCUDERO LUIS, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

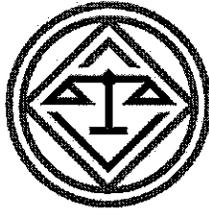
SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0714/2019, sin invocar el fundamento por el que pretende el sobreseimiento, ni justifica la causal de dicha refutación, esto es, los argumentos vertidos por el revisionista no están dirigidos a exaltar la improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Ahora bien, respecto a la manifestación referente a que el Aquo realizó un estudio sin tener conocimiento de las facultades del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz, cabe decir que dicha parte del agravio resulta inoperante, pues parte de una premisa falsa, dado que se observa que en el resolutivo primero de la sentencia se decretó lo siguiente: “Se declara la nulidad de la resolución combatida, contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0714/2019 de cinco de febrero del presente año, para los **efectos** precisados en este fallo.” Y que dichos efectos se encuentran el punto seis de Efectos del Fallo que en su parte conducente a la letra dice: “Reitere los razonamientos que le impiden pronunciarse respecto a la petición de la actora en torno a la condonación del refrendo anual para operar el centro de verificación clave C-XL14.” Criterio que se sustenta con la tesis de rubro:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”⁵

Bajo ese tenor, el Aquo realizó el estudio acusoso de las constancias que integran el juicio principal, advirtiéndose que no desconoce las facultades del Ejecutivo pues en el antepenúltimo párrafo

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
563/2019/3ª-I

TOCA:
67/2020

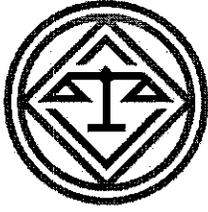
REVISIONISTA:
LICENCIADO NARCISO ESCUDERO LUIS, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

de la foja diez de autos del juicio 563/2091/3ª-I en mención, corrobora que no compete a la autoridad demandada resolver sobre la condonación de las cantidades establecidas en el artículo 19 del Código de Derechos para el estado de Veracruz, inherentes al refrendo anual de verificación vehicular a cargo de los particulares. Subsumido lo anterior, precisa significarle al revisionista que el Aquo ponderó correctamentente las disposiciones que facultan al Ejecutivo, al cosiderar se reiteren los razonamientos que impiden a la demandada pronunciarse respecto de la condonación del refrendo anual solicitado por la actora.

En cuanto al **segundo** de los agravios se advierte reitera que le causa agravio que la sentencia recurrida no cumpla con lo normado en los artículos 4, 7 y 325 del Código de Procedimientos para el estado de Veracruz, pues vuelve a sostener que carece de fundamentación y motivación, así como que no es congruente ni exhaustiva, al ser contradictora pues asevera no se estudiaron de fondo las facultades del Poder Ejecutivo, al determinarse la emisión de un nuevo acto, sin que la creación del mismo, pueda corregir o modificar el objeto de las partes. Lo que deviene **infundado e inoperante**, pues contrario a lo manifestado por el revisionista, el Aquo cumplió con lo establecido en dichos preceptos, lo que se advierte en el estudio del agravio que antecede.

Finalmente, el impetrante se limita a manifestar que es imposible dejar sin efectos el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019, sin expresión de fundamentación o motivación alguna, perdiendo de vista que el A quo, resolvió que debe formularse una respuesta debidamente fundada y motivada en relación a la petición de la actora respecto de dicho oficio, así como al Impuesto al fomento a la educación⁶, (evidenciándose que en la sentencia de marras no se le condenó a ello), esto es, la resolución recurrida en momento alguno determina que se deje sin efectos el oficio precitado, únicamente establece se formule una

⁶ Visible en el párrafo cuarto a foja 12 de autos del juicio contencioso 563/2019/3ª-I.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
563/2019/3ª-I

TOCA:
67/2020

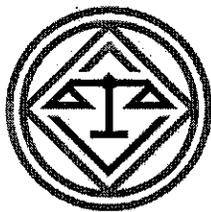
REVISIONISTA:
LICENCIADO NARCISO ESCUDERO LUIS, EN
SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

respuesta respecto del mismo y del Impuesto al Fomento a la Educación, toda vez que la respuesta formulada por la demanda no formuló ningún razonamiento dirigido a negar o conceder la petición planteada por la actora relativa al oficio e impuesto en mención. En tal virtud es conveniente significar que el "derecho de petición" al ser una garantía individual con la que cuenta cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, la cual deberá ser congruente con la petición, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el impetrante, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso. Sirve de apoyo la tesis⁷ de rubro:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de

⁷ Registro: 162603, Época: Nóvena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2011, Tomo XXXIII, Tesis: XXI.1º. P.A. J/27, Página: 2167, Materia: Constitucional. Administrativa.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
563/2019/3ª-I

TOCA:
67/2020

REVISIONISTA:
LICENCIADO NARCISO ESCUDERO LUIS, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

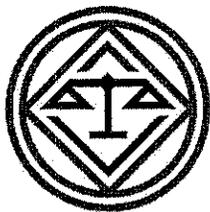
conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.” (Énfasis añadido)

De lo que esta Superioridad puede concluir lo **inoperante** del concepto de impugnación en estudio, al no explicar el por qué o cómo la sentencia le ocasiona un agravio, sino que se limita a manifestar la legalidad del acto impugnado y a referir que no se encuentra ni fundada ni motivada, realizando manifestaciones que carecen de sustento jurídico por lo que no son dables de ser atendidas por este Cuerpo Colegiado; criterio que se sustenta en la tesis jurisprudencial⁸ siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que

⁸ Registro: 2010038, Época: Décima, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Tesis: Jurisprudencia (V Región)2o. J/1, (10a.), Página: 1683, Materia: Común.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

563/2019/3ª-I

TOCA:

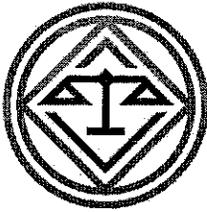
67/2020

REVISIONISTA:

LICENCIADO NARCISO ESCUDERO LUIS, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada." (Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
563/2019/3ª-I

TOCA:
67/2020

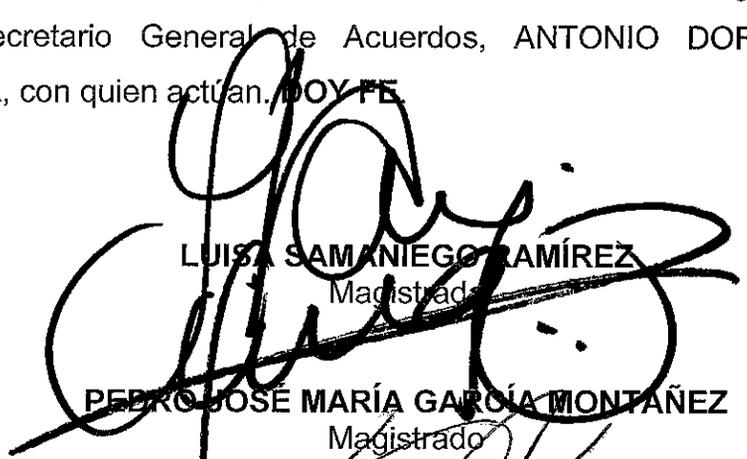
REVISIONISTA:
LICENCIADO NARCISO ESCUDERO LUIS, EN
SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **563/2019/3ª-I** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ Y ESTRELLA AHLELY GUTIÉRREZ IGLESIAS, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ESTRELLA AHLELY GUTIÉRREZ IGLESIAS

Magistrada

ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos

Handwritten signature or scribble.